

RESOLUCIÓN No. 003526 20 MAR 2015

"Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo dentro del proceso Administrativo de carácter sancionatorio No. 001-2014.

LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA

En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por la Ley 115 de 1994, el Decreto 907 de 1996, la Ley Orgánica 715 de 2001, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1620 de 2013, el Decreto Ordenanza 008 de 2013, previo el agotamiento del procedimiento establecido en el Decreto Departamental 0086 de 2014, procede a proferir acto administrativo definitivo dentro del proceso administrativo sancionatorio No. 001-2014, abierto contra el establecimiento educativo privado Colegio GIMNASIO CASTILLO CAMPESTRE del Municipio de Tenjo, conforme a los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. DE LOS HECHOS:

La presente investigación la inició la Secretaría de Educación de Cundinamarca, con base en la queja formulada por la señora Alba Lucía Reyes Arenas mediante radicado No. 2014084180 del 1 de julio de 2014, en la cual informó sobre presuntos atropellos en contra de su hijo SERGIO URREGO e inconsistencias en el manejo de situaciones administrativas, por parte del establecimiento educativo COLEGIO GIMNASIO CASTILLO CAMPESTRE. (Folio 1 del Expediente).

1.2. ACTUACION PROCESAL

A continuación se realiza una síntesis de todo lo actuado, haciendo especial mención de las piezas procesales y de todas aquéllas que puedan tener incidencia en la decisión objeto de este acto administrativo.

1.2.1. Para atender inicialmente la queja, se comisionó en primera instancia a la Secretaría de Educación de Tenjo para que practicara visita al establecimiento educativo Colegio Gimnasio Castillo Campestre del Municipio de Tenjo, con el fin de verificar los hechos denunciados por la quejosa.

1.2.2. Una vez practicada la visita antes mencionada el día 24 de julio de 2014, por parte del equipo interdisciplinario de la Secretaría de Educación de Tenjo, se levantó acta que contiene el relato de la entonces rectora del establecimiento educativo Gimnasio Castillo Campestre del Municipio de Tenjo, sobre el procedimiento que se adelantó en el caso de los menores SERGIO URREGO y DANILO PINZON.

1.2.3. La Secretaría de Educación de Cundinamarca, practicó visita al Establecimiento Educativo Gimnasio Castillo Campestre del Municipio de Tenjo, de la cual la Supervisora Educativa comisionada allegó el acta de fecha 1 de septiembre de 2014, con los correspondientes soportes.

1.2.4. Con fundamento en lo anterior, la Dirección de Cobertura de la Secretaría de Educación continuó y culminó la instrucción del caso según la competencia de



1

RESOLUCIÓN No. 003526

20 MAR 2015

"Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo dentro del proceso Administrativo de carácter sancionatorio No. 001-2014.

coordinación otorgada por el artículo 3° del Decreto Departamental 086 del 30 de abril de 2014 y de acuerdo con las disposiciones pertinentes de la Ley 1437 de 2011, sobre procedimiento para formulación de cargos en procesos administrativos sancionatorios.

1.2.5. Mediante Resolución No. 007500 del 08 de septiembre de 2014, con fundamento en los hechos expuestos y en virtud del artículo 5° del Decreto No. 0086 del 30 de abril de 2014, la Secretaria de Educación de Cundinamarca, ordenó la apertura de la Investigación dentro del proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del Establecimiento Educativo Gimnasio Castillo Campestre del Municipio de Tenjo, acto administrativo que fue notificado personalmente a la rectora de dicha institución, el día 10 de septiembre de 2014.

1.2.6. En la misma Resolución, la Secretaria de Educación de Cundinamarca, ordenó la práctica de algunas pruebas y citó a la señora **AMANDA AZUCENA CASTILLO CORTES** rectora y representante legal de la institución educativa Colegio Gimnasio Castillo Campestre, el día 17 de octubre de 2014, para que rindiera su versión inicial sobre la queja formulada.

1.2.7. Para esa misma fecha, 8 de septiembre de 2014, la coordinación de inspección y vigilancia efectuó el Análisis Técnico de la documentación sobre la queja recopilada hasta esa fecha.

1.2.8. Mediante Auto del 15 de septiembre de 2014, la Directora de Cobertura compulsó copias a la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia.

1.2.9. El día 29 de septiembre de 2014, la Directora de Cobertura ordenó la práctica de pruebas iniciales dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio, el cual fue comunicado a la rectora con oficio No. 2014565485 del 30 de septiembre de 2014. Para el efecto se convocó a declaración a la Secretaria de Educación de Tenjo y a los integrantes del Comité Municipal de Convivencia de Tenjo, a la Psicoorientadora, a la Directora de curso que atendía a Sergio Urrego y Danilo Pinzón y a los padres de los menores.

1.2.10. El 17 de octubre de 2014, la Directora de Cobertura deja constancia en el expediente que se hizo presente el Dr. OSCAR MAURICIO CARVAJAL GRIMALDI, como apoderado del establecimiento educativo Colegio Gimnasio Castillo Campestre, solicitando se reprogramara la diligencia de versión inicial antes indicada.

1.2.11. Mediante Auto de fecha 20 de octubre de 2014, se reconoció Personería jurídica al Doctor OSCAR MAURICIO CARVAJAL GRIMALDI y se fijó como nueva fecha el 27 de octubre de 2014, para que la representante legal del establecimiento educativo Colegio Gimnasio Castillo Campestre rindiera versión inicial sobre la queja.

1.2.12. Una vez rendida la versión inicial por parte de la señora rectora del establecimiento educativo en la fecha antes indicada y dentro de la misma diligencia, el apoderado Doctor Oscar Mauricio Carvajal Grimaldi, solicitó que se recibieran además

J

2

RESOLUCIÓN No. 003526 20 MAR 2015

"Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo dentro del proceso Administrativo de carácter sancionatorio No. 001-2014.

las declaraciones de cinco (05) padres de familia, la Psicoorientadora, del Director Administrativo y de dos (02) docentes del establecimiento para que fueran tenidas como pruebas, fijándose como fecha para el efecto los días 5 y 6 de noviembre de 2014.

1.2.13. El día 6 de noviembre de 2014 antes mencionado, se recibieron las declaraciones de uno de los docentes del establecimiento educativo y de la Psicoorientadora y en tal diligencia, el señor apoderado solicitó fijar nuevamente fecha para las demás declaraciones pendientes, por motivos de un viaje personal a la ciudad de Pasto. Petición que fue resuelta favorablemente mediante Auto de fecha 7 de noviembre de 2014.

1.2.14. Con fecha 10 de noviembre de 2014, se recibieron las declaraciones faltantes de cuatro (04) padres de familia, un (01) docente y del director administrativo del Colegio Gimnasio Castillo Campestre del Municipio de Tenjo.

1.2.15. Mediante Auto de fecha 3 de Diciembre de 2014, la Secretaria de Educación de Cundinamarca, formula cargos en contra del Establecimiento Educativo Colegio Gimnasio Castillo Campestre del Municipio de Tenjo – Cundinamarca.

1.2.16. A través del Auto de fecha 15 de enero de 2015, la Dirección de Cobertura decide sobre el aporte y solicitud de práctica de pruebas formuladas por el apoderado judicial de la parte investigada.

1.2.17. Mediante Auto de fecha 22 de enero de 2015, la Dirección de Cobertura ordena el traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión.

1.2.18. A través del Auto de fecha 3 de febrero de 2015, la Dirección de Cobertura realizó el análisis de procedencia del recurso de reposición interpuesto contra el Auto que inadmitió la práctica de pruebas

1.2.19. Por último, mediante el Auto de fecha 4 de febrero de 2015, se amplió el término para la presentación de los alegatos de conclusión, los cuales fueron presentados por parte del apoderado de la parte investigada en fecha 13 de febrero de 2015.

1.3. DE LOS CARGOS FORMULADOS

Los seis (06) cargos formulados contra el Establecimiento Educativo Colegio Gimnasio Castillo Campestre del Municipio de Tenjo – Cundinamarca, mediante auto de fecha 3 de diciembre de 2014, fueron los siguientes:

PRIMER CARGO: El Comité Escolar de Convivencia del establecimiento educativo Colegio Gimnasio Castillo Campestre, no cuenta con su reglamento interno que debe hacer parte integral del Manual de Convivencia. Esta carencia afectó de fondo el debido funcionamiento del Comité, no se implementó su actuación para cumplir debidamente sus funciones y para la adecuada toma de decisiones.

✓

3

RESOLUCIÓN No. 003526 20 MAR 2015

"Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo dentro del proceso Administrativo de carácter sancionatorio No. 001-2014.

SEGUNDO CARGO: El caso del estudiante Sergio Urrego, no fue puesto en conocimiento del Comité Escolar de Convivencia, desconociendo sus funciones y negándole su obligación y la responsabilidad para actuar. En virtud de lo anterior dicho Comité no activó la ruta de atención integral ni los protocolos dispuestos legal y reglamentariamente, sus ajustes no tuvieron en cuenta los parámetros establecidos en las normas y la decisión fue tomada por el mismo órgano que tipifica la falta; sin tener facultades para ello.

TERCER CARGO: En la misma línea de lo anterior, el Manual de Convivencia no fue ajustado debidamente con la participación de los estudiantes y en general de la comunidad educativa.

CUARTO CARGO: Algunas de las pruebas documentales aportadas para fundamentar la construcción participativa del Manual de Convivencia, dan cuenta de un ejercicio realizado con una institución educativa diferente (Colegio Gimnasio Castillo del Norte) y no con la comunidad educativa del Colegio Gimnasio Castillo Campestre del municipio de Tenjo.

QUINTO CARGO: Del acervo documental producto del proceso instructivo adelantado, se evidencia que el menor Sergio Urrego fue desescolarizado a través de exigencias que no resultaban suficientes para privarlo de la continuidad en la prestación del servicio educativo y en consecuencia negarle el derecho fundamental a la Educación.

SEXTO CARGO: El establecimiento educativo Colegio Gimnasio Castillo Campestre, estableció un bono llamado de solidaridad constitutivo de otro cobro por concepto del servicio educativo prestado, bajo la ficción de no ser obligatorio dentro de su estructura de costos, sin consultar su viabilidad con el órgano que administra la educación en el Departamento.

1.4. MATERIAL PROBATORIO QUE SUSTENTO LA FORMULACION DE CARGOS Y CONCEPTO SOBRE EL MISMO MATERIAL.

El siguiente es el material probatorio que sustentó los cargos formulados a la Institución Educativa Privada:

1.4.1. El Comité Escolar de Convivencia, llamado por el establecimiento educativo Comisión de Convivencia Escolar, aunque fue organizado de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1620 de 2013 (artículos 6º y 13º) y su Decreto Reglamentario No. 1965 de 2013 (inciso Segundo del Artículo 22), no cuenta con su reglamento interno que debe hacer parte integral del Manual de Convivencia. A pesar de habersele solicitado este reglamento desde la visita efectuada por la Secretaría de Educación el día 25 de septiembre de 2014 y reiterado esta solicitud, nunca fue aportado. Esta carencia afectó de fondo el debido funcionamiento del Comité, implementar su actuación, cumplir debidamente sus funciones y la adecuada toma de decisiones.

"Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo dentro del proceso Administrativo de carácter sancionatorio No. 001-2014.

1.4.2. El caso de Sergio Urrego, según lo manifiesta el establecimiento educativo a través de distintas declaraciones recibidas en esta instrucción, como obra en el capítulo III de Auto de formulación de cargos, no fue puesto en conocimiento para la toma de decisiones del Comité Escolar de Convivencia. En virtud de lo anterior dicho Comité no estableció la ruta de atención integral para ningún caso de los que pudieran ocurrir, ni activó los protocolos dispuestos en la Ley 1620 de 2013 y en su Decreto reglamentario 1965 de 2013.

En virtud de lo anterior, aunque otra instancia del establecimiento educativo y no el Comité de Convivencia Escolar, tipificó la conducta del estudiante Sergio Urrego como falta tipo II del Manual de Convivencia del Establecimiento, no ajustado a la Ley 1620 de 2013, con el fin de "*garantizar a ... (los) estudiantes... de los establecimientos escolares el respeto a la dignidad e integridad física y moral en el marco de la convivencia escolar, los derechos humanos, sexuales y reproductivos ...*" (numeral 1 del artículo 17 de la Ley 1620 de 2013), esta actuación desconoció las funciones del Comité Escolar de Convivencia y no atendió los mandatos normativos.

1.4.3. El actual Manual de Convivencia, aunque fue actualizado con posterioridad a las normas anteriormente mencionadas que organizaron el Sistema Nacional de Convivencia y dentro de los plazos establecidos por ellas, sus ajustes no tuvieron en cuenta los parámetros establecidos en ellas, y no "*...desarrolla(n) los componentes de prevención, promoción y protección...*", dispuestos en el numeral 3 del artículo 17 de la Ley 1620 de 2013, en armonía con el artículo 21 ibídem.

En la misma línea de lo anterior, el Manual de Convivencia no fue ajustado con la participación de los estudiantes y en general de la comunidad educativa "*...a la luz de los enfoques de derechos, de competencias y diferencial (sic) (léase diferencias), acorde con la Ley General de Educación, la Ley 1098 de 2006 y las normas que la desarrollan...*" (numeral 4 del artículo 17 ibídem). El ejercicio que al respecto hizo el establecimiento educativo fue de mera socialización para informar y no de construcción participativa, para "*... emprender acciones que involucren a toda la comunidad educativa en un proceso de reflexión pedagógica sobre los factores asociados a la violencia, al acoso escolar y la vulneración de los derechos sexuales y reproductivos y el impacto de los mismos, incorporando conocimiento pertinente acerca del cuidado del propio cuerpo y de las relaciones con los demás, inculcando la tolerancia y el respeto mutuo...*" (numeral 6 del artículo 17 ibídem). O, si en gracia del debate pudiera decirse que esta socialización tenía como objeto la participación efectiva de la comunidad, el ejercicio realizado no fue direccionado en cumplimiento de la nueva legislación. Lo anterior se hace evidente, al apreciar las intervenciones de los estudiantes durante la visita efectuada por la Secretaría de Educación al establecimiento educativo privado, el 25 de septiembre de 2014 y las declaraciones rendidas que obran en el Capítulo III del Auto de formulación de cargos.

1.4.4. Algunas de las pruebas documentales aportadas para fundamentar la construcción participativa del Manual de Convivencia referido en el análisis que se viene adelantando, parecen dar cuenta de un ejercicio realizado con una institución educativa

RESOLUCIÓN No. 003526 20 MAR 2015

"Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo dentro del proceso Administrativo de carácter sancionatorio No. 001-2014.

diferente (Colegio Gimnasio Castillo del Norte) de la que no es objeto esta instrucción y que se encuentra ubicada en entidad territorial distinta del Departamento de Cundinamarca.

1.4.5. Del acervo documental producto del proceso instructivo adelantado, se evidencia que el menor Sergio Urrego fue desescolarizado a través de exigencias que no resultaban suficientes para impedir que se le prestara el servicio educativo, tales como pruebas de tratamiento psicológico permanente bajo formatos y reglas especiales impuestas de modo unilateral y sin fundamento por algunos miembros del cuerpo directivo y psicoorientador del colegio, notas enviadas a los padres y actas de reuniones que condicionaban el ingreso del estudiante al establecimiento, afectando abiertamente el derecho fundamental a la Educación y desconociendo que el numeral 1° del artículo 42 de la Ley 1098 de 2006, ordena expresamente "... facilitar el acceso de los niños, niñas y adolescentes al sistema educativo y garantizar su permanencia...", en armonía con los artículos 1°, 5° numerales 7, 9 de la Ley 115 de 1994.

1.4.6. El Colegio Gimnasio Castillo Campestre desconoció el mandato de la Ley 1269 de 2008, al establecer inconsultamente y contra disposición normativa positiva un bono de solidaridad dentro de la estructura de costos del servicio educativo prestado, bajo la ficción de ser éste voluntario, contraviniendo expresamente el artículo 1° de la mencionada, norma que modificó el artículo 203 de la ley 115 de 1994, en donde se ordena a los establecimientos educativos que "... no podrán exigir en ningún caso, por sí mismos, ni por medio de las asociaciones de padres de familia, ni de otras organizaciones, cuotas en dinero o en especie, bonos, donaciones en dinero o en especie, aportes a capital o tarifas adicionales a las aprobadas por concepto de matrículas, pensiones y cobros periódicos...".

1.5. NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

Del material probatorio analizado en la etapa de averiguaciones preliminares se infirió que el Establecimiento Educativo Colegio Gimnasio Castillo Campestre del Municipio de Tenjo, presuntamente vulneró total o parcialmente las siguientes disposiciones:

El Artículo 21 de la Ley 1620 de 2013: "...En el marco del Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar, y además de lo establecido en el artículo 87 de la Ley 115 de 1994, los manuales de convivencia deben identificar nuevas formas y alternativas para incentivar y fortalecer la convivencia escolar y el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos de los estudiantes, que permitan aprender del error, respetar la diversidad y dirimir los conflictos de manera pacífica, así como de posibles situaciones y conductas que atenten contra el ejercicio de sus derechos. El manual concederá al educador el rol de orientador y mediador en situaciones que atenten contra la convivencia escolar y el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos, así como funciones en la detección temprana de estas mismas situaciones, a los estudiantes, el manual les concederá un rol activo para participar en la definición de acciones para el manejo de

RESOLUCIÓN No. 003526 20 MAR 2015

"Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo dentro del proceso Administrativo de carácter sancionatorio No. 001-2014.

estas situaciones, en el marco de la ruta de atención integral. El manual de convivencia deberá incluir la ruta de atención integral y los protocolos de que trata la presente ley. Acorde con el artículo 87 de la Ley 115 de 1994, el manual de convivencia define los derechos y obligaciones de los estudiantes de cada uno de los miembros de la comunidad educativa, a través de los cuales se rigen las características y condiciones de interacción y convivencia entre los mismos y señala el debido proceso que debe seguir el establecimiento educativo ante el incumplimiento del mismo. Es una herramienta construida, evaluada y ajustada por la comunidad educativa, con la participación activa de los estudiantes y padres de familia, de obligatorio cumplimiento en los establecimientos educativos públicos y privados y es un componente esencial del proyecto educativo institucional...".

El Artículo 22 del Decreto Reglamentario 1965 de 2013, dispone: "...*Conformación de los Comités Escolares de Convivencia. Todas las instituciones educativas y centros educativos oficiales y no oficiales del país deberán conformar el Comité Escolar de Convivencia, encargado de apoyar la labor de promoción y seguimiento a la convivencia escolar, a la educación para el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos, así como del desarrollo y aplicación del Manual de Convivencia y de la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar. El respectivo consejo directivo de las referidas instituciones y centros educativos dispondrá de un plazo no mayor a seis (6) meses, contados a partir de la publicación del presente decreto, para conformar el Comité Escolar de Convivencia y elaborar su reglamento, el cual deberá hacer parte integral del Manual de Convivencia...*"

El artículo 37 de la Ley 1620 de 2014. "... *Respecto de las instituciones educativas de carácter privado las entidades territoriales certificadas en educación deberán adelantar el procedimiento administrativo sancionatorio de que tratan los artículos 47 al 50 de la Ley 1437 de 2011, cuando incumplan las disposiciones establecidas en la presente ley, especialmente en los siguientes eventos: 1. Omisión, incumplimiento o aplicación indebida de la ruta de atención integral de la que trata la presente ley, 2. Falta de ajuste o implementación del Proyecto Educativo Institucional y del Manual de Convivencia, de acuerdo con las orientaciones de la presente ley. 3. Inoperancia del Comité Escolar de Convivencia...*"

El Artículo 1° de la Ley 1269 de 2008: "...*El artículo 203 de la Ley 115 de 1994, quedará así: Artículo 203. Cuotas adicionales. Los establecimientos educativos no podrán exigir en ningún caso, por sí mismos, ni por medio de las asociaciones de padres de familia, ni de otras organizaciones, cuotas en dinero o en especie, bonos, donaciones en dinero o en especie, aportes a capital o tarifas adicionales a las aprobadas por concepto de matrículas, pensiones y cobros periódicos. Parágrafo 1°. Los establecimientos educativos deberán entregar a los padres de familia en el momento de la matrícula la lista completa de útiles escolares para uso pedagógico, textos, uniformes e implementos que se usarán durante el siguiente año académico, la cual debe estar previamente aprobada por el Consejo Directivo. No podrán exigir que entreguen estos materiales al establecimiento educativo. Las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas incorporarán en sus planes de inspección y vigilancia la verificación del*

✓

7

RESOLUCIÓN No. 003526 20 MAR 2015

"Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo dentro del proceso Administrativo de carácter sancionatorio No. 001-2014.

cumplimiento de la presente ley, para lo cual, en aquellos eventos en que se detecten abusos por parte de los establecimientos educativos, revisarán a más tardar un mes antes de la iniciación de labores escolares del correspondiente año lectivo, el listado de útiles escolares que estos propongan para sus estudiantes, y aprobará aquellos que se ajusten plenamente a su Proyecto Educativo Institucional (PEI). Parágrafo 2°. La violación de la prohibición consagrada en este artículo será sancionada con multa que oscilará entre los cincuenta (50) y los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), previa comprobación de los hechos y, en caso de reincidencia se dispondrá el cierre definitivo del establecimiento educativo..."

El Artículo 4º numerales 3º y 4º del Decreto reglamentario 2253 de 1995: "... Para efectos de la aplicación del presente reglamento, se definen los siguientes conceptos: 1. Valor de Matrícula: Es la suma anticipada que se paga una vez al año en el momento de formalizar la vinculación del educando al servicio educativo ofrecido por el establecimiento educativo privado o cuando ésta vinculación se renueva, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 115 de 1994. Este valor no podrá ser superior al diez por ciento (10%) de la tarifa anual que adopte el establecimiento educativo, atendiendo lo dispuesto en el Manual de Evaluación y Clasificación de Establecimientos Educativos Privados a que se refiere el artículo 5o. de este reglamento. Valor de la Pensión: Es la suma anual que se paga al establecimiento educativo privado por el derecho del alumno a participar en el proceso formativo, durante el respectivo año académico. Su valor será igual a la tarifa anual que adopte el establecimiento educativo, atendiendo lo dispuesto en el Manual, menos la suma ya cobrada por concepto de matrícula y cubre el costo de todos los servicios que presta el establecimiento educativo privado, distintos de aquellos a que se refieren los conceptos de cobros periódicos aquí determinados. El cobro de dicha pensión podrá hacerse en mensualidades o en períodos mayores que no superen el trimestre, según se haya establecido en el sistema de matrículas y pensiones, definido por el establecimiento educativo en su proyecto educativo institucional. 3. Cobros Periódicos: Son las sumas que pagan periódicamente los padres de familia o acudientes que voluntariamente lo hayan aceptado, por concepto de servicios de transporte escolar, alojamiento escolar y alimentación, prestados por el establecimiento educativo privado. Estos cobros no constituyen elemento propio de la prestación del servicio educativo, pero se originan como consecuencia del mismo. 4. Otros Cobros Periódicos: Son las sumas que se pagan por servicios del establecimiento educativo privado, distintos de los anteriores conceptos y fijados de manera expresa en el reglamento o manual de convivencia, de conformidad con lo definido en el artículo 17 del Decreto 1860 de 1994, siempre y cuando dicho reglamento se haya adoptado debidamente, según lo dispuesto en los artículos 14 y 15 del mismo Decreto y se deriven de manera directa de los servicios educativos ofrecidos..."

El artículo 42 numerales 1, 3, 5 y 12 de la Ley 1098 de 2006, Código de Infancia y Adolescencia: "...Obligaciones especiales de las instituciones educativas. Para cumplir con su misión las instituciones educativas tendrán entre otras las siguientes obligaciones: 1. Facilitar el acceso de los niños, niñas y adolescentes al sistema educativo y garantizar su permanencia... 3. Respetar en toda circunstancia la dignidad

[Firma]

8

RESOLUCIÓN No. 003526 20 MAR 2015

"Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo dentro del proceso Administrativo de carácter sancionatorio No. 001-2014.

de los miembros de la comunidad educativa...5. Abrir espacios de comunicación con los padres de familia para el seguimiento del proceso educativo y propiciar la democracia en las relaciones dentro de la comunidad educativa...12. Evitar cualquier conducta discriminatoria por razones de sexo, etnia, credo, condición socio-económica o cualquier otra que afecte el ejercicio de sus derechos...".

1.6. DE LOS DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSION

1.6.1. DESCARGOS

Obrando como apoderado judicial del establecimiento educativo Colegio Gimnasio Castillo Campestre, el Dr. OSCAR MAURICIO CARVAJAL GRIMALDI, presentó en tiempo los respectivos descargos, los que sustentó de la siguiente manera (Folios 940 al 955 del expediente):

Frente al **PRIMER CARGO**, en resumen argumentó lo siguiente "*...si bien es cierto que el artículo 22 del Decreto 1965 de 2013 establece el plazo para conformar el comité de convivencia escolar y para elaborar su reglamento, allí no se define que el mentado reglamento que se echa de menos, debe ser escrito o redactado como un texto en su articulado. Al interior del ente educativo antes, para la época de los hechos y en la actualidad, existe un reglamento que se ha aplicado, respecto de la forma y oportunidad que este grupo cumple las funciones que la misma ley le ha impuesto. Se tiene definido por acuerdo cuando se reúnen sus integrantes, como se convoca dichas reuniones, cuando se sesiona, que quorum es el decisorio, en qué lugar se hace las reuniones, las actas que se deben levantar, que acciones y decisiones debe ejecutar, siguiendo los propios lineamientos definidos en la norma antes citada de manera general y los aspectos particulares que siempre han operado al interior del comité. Esa reglamentación, sin duda hace parte del Manual de Convivencia. (...)*

No es de buen recibo y por ello no se acepta el cargo expresado al señalarse que la supuesta carencia del mentado reglamento "haya afectado de fondo el debido cumplimiento del Comité, no se implementó su actuación para cumplir debidamente sus funciones y para la adecuada toma de decisiones. Lo anterior basados en dos sencillas razones que son las siguientes:

La primera: el comité como ya se mencionó, ha existido siempre conformado por las personas que la norma define, cumpliendo en debida forma y oportunidad los derechos y deberes que la legislación le impone. No hay duda respecto de la existencia del comité de convivencia escolar y de su operación.

La segunda: sin aceptar que no haya existido una reglamentación para operar al interior del ente, su presencia escrita o codificada no es garantía de una operatividad como en teoría se puede interpretar o deducir del cargo que es materia de desacuerdo..."

Con relación al **SEGUNDO CARGO**, en resumen argumentó lo siguiente: "*...No se acepta el precitado cargo en los términos propuestos por las siguientes razones: De*



RESOLUCIÓN No. 003526 20 MAR 2015

"Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo dentro del proceso Administrativo de carácter sancionatorio No. 001-2014.

acuerdo a lo establecido en el artículo 21 de la ley 1620 de 2013, el Manual de convivencia del establecimiento educativo tiene identificado varias formas y alternativas para incentivar y fortalecer la convivencia escolar y el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos de los estudiantes, entre ellos el respeto hacia la diversidad, como se presentó con el estudiante Sergio Urrego (...)

*3. Como el Manual de convivencia es de una categoría inferior a lo señalado en una norma legal, como es la Ley 1098 de 2006, una vez se puso en contexto a los padres del estudiante Sergio Urrego sobre la denuncia realizada por los padres del estudiante Danilo Pinzon, se procedió a informar a las autoridades competentes, mediante oficio del 22 de julio de 2014, el cual reposa en el expediente, haciendo un breve análisis de la situación y solicitando ayuda, pues es claro, que ningún establecimiento educativo puede manejar adecuadamente un caso como el que se estaban presentando en el colegio, pero que perfectamente encuadraba como una conducta típica punible, razón por demás suficiente para no informar a otras instancias del colegio, pues se estaba protegiendo a los dos menores implicados de un posible matoneo y/o bullying, pues no sobra recordar que allí participan también menores de edad como son el Personero y el representante estudiantil. El manejo dado a la situación del presunto acoso sexual fue prudente y diligente, acudiendo a las autoridades competentes, pues se reitera, es un asunto que no tiene que ver directamente con la convivencia escolar, pero si la afecta, por ello hay que recordar las ultimas frases de la citada comunicación "**... pero dada la complejidad de esta situación por el manejo correcto que debemos dar a las dos familias que nos exigen cada una a favor de sus intereses personales, solicitamos la intervención de las entidades del estado autoridades competentes para el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, como institución solicitamos su valioso apoyo de manera urgente, por favor no nos dejen solos**" (subrayado y negrilla fuera de texto)*

4. Las autoridades a quienes se les remitió esta comunicación fueron la URI ENGATIVA, ALCALDIA DE ENGATIVA, ESTACION DE POLICIA DE ENGATIVA, COMISARIA DE FAMILIA y al ICBF DE ENGATIVA, por cuanto el domicilio del menor Sergio Urrego se encontraba en la localidad de ENGATIVA en Bogotá. El centro de estudios desplego todas y cada una de las gestiones que las normas y protocolos le obligaban pues como se tiene probado, dio los llamados de alerta a los entes que tenían de una u otra forma competencia para actuar, es decir se hizo lo que se tenía que hacer, lo demás no era de su competencia. Esto nos lleva a inferir que la actuación de las autoridades competentes no fue oportuna por los hechos consecuentes ya conocidos por todos.

El establecimiento educativo ejecuto las acciones que su buen saber y entender realizó (sic), bajo los principios de la buena fé que se presume, sin desconocer las normas constitucionales, legales y reglamentarias vigentes. Como se reitera, el caso del estudiante Sergio Urrego, no pudo ser llevado al comité de convivencia, porque siempre se consideró como un hecho que no constituía falta para que éste ente asumiera lo de su competencia, por ello no hubo lugar al despliegue de otra serie de actos que la reglamentación exige, salvo la actuación de la rectora que desplego su actuar en el



10

RESOLUCIÓN No. 003526 20 MAR 2015

"Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo dentro del proceso Administrativo de carácter sancionatorio No. 001-2014.

entendido de lo señalado en la norma suprareglamentaria que es el Código de la Infancia y de la Adolescencia.

Adicionalmente el cargo tampoco se acepta por sus indefiniciones, la omisión en determinar con precisión, cual es en verdad la falta que aquí se acusa. Por ello tampoco se puede afrontar una defensa específica.

En cuanto al **TERCERO Y CUARTO CARGO**, en resumen argumentó lo siguiente: *"...No se aceptan los cargos tercero y cuarto en los términos propuestos por las siguientes razones: El establecimiento educativo Colegio Gimnasio Castillo Campestre con sede en el Municipio de Tenjo, tiene los mismos directivos que el Colegio Gimnasio Castillo del Norte, ubicado en el Barrio Bolivia de la localidad de Engativa en Bogotá. Ambas instituciones son de los mismos dueños y en ocasiones, han celebrado actos conjuntos, como fue el ajuste ordenado por la ley 1620 de 2013 y su decreto reglamentario 1965 de 2013. La documentación que reposa en el expediente, da cuenta de las actividades realizadas por los diferentes órganos del establecimiento educativo para ajustar el manual de convivencia escolar, con la participación de toda la comunidad educativa, por ello se considera que se dio cumplimiento a la norma citada.*

De igual forma el cargo no se acepta pues su redacción es indefinida, no determina con certeza en que no fue ajustado, donde están las falencias, omisiones, errores y demás hechos que no han permitido la convivencia escolar, unido a que este tipo de estatutos son cambiantes día a día. Contrario a ello, la evidencia allegada a las sumarias revelan que el manual de convivencia aplicable para el año lectivo 2014, fue ajustado a las exigencias de la ley 1620 y su reglamentación, con la participación de estudiantes, padres, profesores, directivos, asesores, orientadores, es decir de la comunidad educativa y no impuesto por el establecimiento educativo.

Con relación al **QUINTO CARGO**, se trae a colación el numeral 6.2.1.4 del Manual de Convivencia Escolar y posteriormente indica lo siguiente: *"...Visto lo anterior, es claro que no se dan los presupuestos citados en la reglamentación para que se considere que el estudiante Sergio Urrego haya sido desescolarizado. El hecho de que se haya exigido a los padres para que entregaran un certificado médico del psicólogo externo que trataba al estudiante por cuenta de la EPS a la cual lo tenía afiliado su familia, no significa que se le haya desescolarizado, pues cabe recordar que precisamente para estos días, el menor presentó un cuadro de migraña intenso con vómito, lo que le afectó su salud y que le obligó a estar incluso hospitalizado, hecho demostrado en correo electrónico del 14 de julio de 2014 dirigido por su señora madre, Alba lucia reyes arenas remitido a la Dra. Maria del Carmen garnica con asunto: ENVIO SOPORTE DOCUMENTACION ACTA COLEGIO CASTILLO CAMPESTRE, donde se lee: "... por lo que denuncié públicamente que mi hijo el fin de semana presentó un cuadro de migraña intenso, desde las 5:00am presento un fuerte dolor de cabeza que ocasiono un vómito con aproximadamente (12) intervalos lo cual ocasiono una descompensación y origino quedarse en observación en la clínica Country, como resultado de la evaluación medica se solicita cita con especialista (neurología) para el día viernes 18 de julio a las 7:40 a.m. (adjunto autorización medica).*



11

RESOLUCIÓN No. 003526 20 MAR 2015

"Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo dentro del proceso Administrativo de carácter sancionatorio No. 001-2014.

Sobra anotar que el estudiante Sergio Urrego no se presentó al establecimiento educativo, unos días al inicio de clases del segundo semestre de 2014, después del receso escolar de mitad de año. La documentación solicitada era requerida por el área de psicoorientación, pues era evidente que el estado emocional del estudiante Sergio Urrego no era el mejor y siempre se pretendió que se pudiera colaborar armónicamente con el Psicólogo de la EPS para que la actuación en cuanto a la intervención psicosocial en el contexto educativo fuera pertinente y conducente en la mejora del estudiante, aunado a la presión que existía en el momento por la denuncia conocida por los padres del estudiante Danilo Pinzón

Tampoco debe olvidarse que fueron los padres de Sergio Urrego quienes decidieron su retiro del establecimiento educativo, mediante comunicación del 28 de julio de 2014, es decir, la desescolarización del joven Urrego fue solicitada por sus propios padres y su madre fue quien mediante la queja del 1º de julio de 2014 radicada ante la Secretaría de Educación de Cundinamarca, cuando el asunto era incipiente en lo que se conocía, incluso ella misma, dejó entrever su malestar por los cobros del colegio principalmente, y posteriormente, en particular, en lo sucedido respecto de la expedición del PAZ Y SALVO, cuando las autoridades del colegio afirmaron que es deudora del curso PREICFES.

Y por último, ante el **SEXTO CARGO**, en resumen argumentó lo siguiente: "...Al tenor de lo establecido en la citada norma, establecimiento educativo al establecer un bono denominado "DONACION SOLIDARIDAD Y APOYO 2014" busca fomentar los lazos de solidaridad y ayuda entre sus miembros, que no es nada diferente a la Comunidad Educativa. Prueba de ello, son los testimonios de los padres a quienes se les recibió declaración y dan fé de que el propósito de la donación no es otro que coadyuvar en el mejoramiento de la calidad de las familias que hacen parte de la comunidad educativa del establecimiento educativo, mediante la compra de un bono voluntario, es decir, no se le está **exigiendo** a ningún padre de familia que debe contribuir con esa donación, que para el año 2014 fue de \$25.000.00.

Si el padre de familia no está interesado en participar en la donación, que además tiene un incentivo económico, solo devuelve el bono, como en efecto lo hace un buen número de padres, pues se reitera, el colegio no exige la donación, que no hace parte de los costos educativos autorizados, que sin son exigibles para los padres de familia y/o acudientes.

Se sabe que cualquier cobro que se quiera realizar por parte de un plantel educativo debe ser autorizado previamente. Para el presente caso, el mentado bono voluntario no fue un costo o exigencia para los padres o estudiantes y menos como necesario para recibir su formación educativa, ni retribuyendo esta. No se ha hecho ningún tipo de exigencia económica como se quiere hacer creer en cargo. No es una ficción por el hecho de no ser obligatorio, en verdad era voluntario, quien quisiera contribuir con la causa lo podría hacer, quien no, no, como ya se hizo claridad en la investigación y fue



12

RESOLUCIÓN No. 003526 20 MAR 2015

"Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo dentro del proceso Administrativo de carácter sancionatorio No. 001-2014.

corroborado por los padres de familia que acudieron a dar su declaración y que incluso, alguno de ellos, son beneficiarios de la solidaridad del establecimiento educativo.

No era menester acudir a ente alguno como la Secretaria de Educación del Departamento, para obtener visto bueno o autorización como se quiere ver en el cargo, pues como se reitera, no era costo educativo y no era obligatorio. Solo basta con mirar el objeto final de las dadas recibidas, que no eran otras que ayudar a estudiantes o padres de estudiantes que requieran auxilio económico de solidaridad. El plantel no recibió para sí lucro alguno.

Por ultimo hay que indicar que el apoderado judicial solicita la nulidad de toda la actuación surtida y por no ser saneable, la terminación y archivo de la investigación, fundamentado su solicitud en el presupuesto de violación flagrante del debido proceso al haber desconocido injustificadamente lo preestablecido en el Artículo 22 del Decreto 907 de 1996 y no estar probado que se agotaron los mecanismos de apoyo y asesorías contemplados en los artículos 3, 4 y 14 de la misma norma.

1.6.2. ALEGATOS DE CONCLUSION

Igualmente el apoderado judicial del establecimiento educativo Colegio Gimnasio Castillo Campestre, el Dr. OSCAR MAURICIO CARVAJAL GRIMALDI, presentó en tiempo los respectivos alegatos de conclusión, los cuales son presentados de la siguiente manera (Folios 998 al 1016 del expediente):

RESPECTO DE LOS HECHOS

En este acápite el apoderado judicial realiza un recuento de las acciones adelantadas por las directivas del Colegio, frente a las conductas desplegadas por los menores SERGIO URREGO y DANILO PINZON.

RESPECTO DE LA NEGATIVA DE DECRETAR LAS PRUEBAS SOLICITADAS Y/O APORTADAS – VIOLACION AL DEBIDO PROCESO Y AL DERECHO DE DEFENSA.

Indica el apoderado que ante la negativa de decretar el material probatorio solicitado y/o aportado es necesario acudir a los presentes alegatos a la presentación de pruebas, que no fueron admitidas por el Despacho y que constituyen una flagrante violación al derecho de defensa, pues son pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos materia del proceso administrativo.

Es por lo anterior que insiste en que la acción de tutela (documento que supuestamente se allega en forma íntegra al despacho) debe ser revisada, estudiada y aplicada para el análisis del presente proceso administrativo sancionatorio y además transcribe unos apartes de la referida tutela.

Igualmente insiste en el traslado de la decisión del Consejo de Estado que determinó la improcedencia de la Acción de tutela interpuesta por la madre del menor Sergio Urrego,

J

13

RESOLUCIÓN No. 003526 20 MAR 2015

"Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo dentro del proceso Administrativo de carácter sancionatorio No. 001-2014.

pues se demuestra el accionar transparente del establecimiento educativo, el cual fue analizado por los Magistrados del Consejo de Estado y que se convierte en un referente jurisprudencial válido y de obligatoria aplicación para el procedimiento administrativo, máxime que la Secretaría de Educación en este procedimiento aparece como juzgador.

Por último, indica que como no fue decretada la prueba del perito experto, se permite presentar para la valoración de los hechos, una entrevista que se hiciera en el diario EL ESPECTADOR al psiquiatra Rafael Velásquez Rojas, publicada el 09 de septiembre de 2014 y reproducida por internet, que en estos alegatos se presentan a manera de conclusión, encadenando sus respuestas con el pliego de cargos de la Secretaría de Educación (Se realiza la transcripción de la supuesta entrevista). Además manifiesta que se establece con meridiana claridad que la Secretaría de Educación debe absolver de responsabilidad al establecimiento educativo investigado, pues la actuación del Colegio fue diligencia y responsable, siendo esta entrevista un elemento referente que ayuda a clarificar la situación presentada con el menor Sergio Urrego, quien nunca fue discriminado por las directivas del Colegio.

SOBRE EL PRIMER CARGO: Se reitera que la presunta falta del reglamento interno que debe hacer parte del manual de convivencia significaría que el Comité de Convivencia nunca se habría reunido, cuando en el expediente obras pruebas de las reuniones efectuadas, pues se tiene definido por acuerdo entre sus integrantes al conformarse el Comité, cuando se reúnen sus integrantes, como se convoca dichas reuniones, cuando se sesiona, que quórum es el decisorio, en qué lugar se hacen la reuniones, las actas que se deben levantar, que acciones y decisiones debe ejecutar, siguiendo los propios lineamientos definidos por la normatividad aplicable. Se insiste en que no es de buen recibo y por ello no se acepta el cargo expresado al señalarse que la supuesta carencia del mentado reglamento *"haya afectado de fondo del debido cumplimiento del comité, no se implementó su actuación para cumplir debidamente sus funciones y para la adecuada toma de decisiones"*

SOBRE EL SEGUNDO CARGO: Se insiste que el establecimiento educativo ejecutó las acciones que en su buen saber y entender realizó, bajo los principios de buena fe que se presume, atendiendo las normas constitucionales, legales y reglamentarias vigentes, además de las reglas de experiencia. Se reitera que el caso del estudiante Sergio Urrego, no se llevó al comité de convivencia, por que siempre se consideró como un hecho que no constituía falta para que este ente asumiera lo de su competencia, por ello no hubo lugar al despliegue de otra serie de actos que la reglamentación exige, salvo la actuación de la rectora que desplegó su actuar en el entendido de los señalado en las normas suprareglamentarias como son la Carta Política y el Código de la infancia y adolescencia.

SOBRE EL TERCER Y CUARTO CARGO: Se reitera la respuesta dada en los descargos.

SOBRE EL QUINTO CARGO: Se reitera la respuesta dada en los descargos.

RESOLUCIÓN No. 003526 20 MAR 2015

"Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo dentro del proceso Administrativo de carácter sancionatorio No. 001-2014.

SOBRE EL SEXTO CARGO: Se reitera la respuesta dada en los descargos, al indicar que no era menester acudir a ente alguno como la Secretaria de Educación del Departamento, para obtener visto bueno o autorización como se quiere ver en el cargo, pues como se reitera, no es un costo educativo y no es obligatorio.

CONCLUSION

Indica el apoderado lo siguiente: *"...Ante la valoración de las mismas pruebas que se encuentra dentro del expediente disciplinario, el expediente de la acción de tutela impetrada por la señora madre de SERGIO URREGO contra la Secretaria de Educación de la Gobernación de Cundinamarca, el Colegio Gimnasio Castillo Campestre, la Comisaria decima de familia de Engativá, la Fiscalía General de la Nación y el ICBF, y de las que se solicitaron, que son conducentes y pertinentes en la presente procedimiento, se puede concluir que el Colegio Gimnasio Castillo Campestre actuó conforme a los lineamientos legales, máxime que debe tenerse en cuenta que el caso es completamente atípico por la situación psicológica que presentaba el menor Sergio Urrego, lo cual puede encontrar respuestas en la entrevista otorgada al diario El espectador por el psiquiatra Rafael Velásquez Rojas, especializado en trabajo con niños y adolescentes y que fue transcrita al inicio de los presentes alegatos de conclusión y en las consideraciones del Ministerio Publico señalados en su concepto ante el Consejo de Estado, dentro de la acción de tutela interpuesta por la Señora Alba Lucia Reyes.*

También debe tenerse en cuenta que fue la Señora madre del citado menor, quien mediante la queja del 1 de julio de 2014 radicada ante la Secretaria de Educación de Cundinamarca, activó la investigación administrativa, sin que a esa fecha se hubiera presentado el lamentable desenlace

Cabe destacar que la queja en ese momento, cuando el asunto era incipiente en lo que se conocía, dejó entrever su malestar por los cobros del colegio principalmente, y posteriormente, en particular, en lo sucedido respecto de la expedición del PAZ Y SALVO, cuando las autoridades del colegio afirmaron que es deudora del curso PREICFES, aclarando que sobre estos hechos no hubo realmente pliego de cargos, es decir, que la investigación administrativa fue más allá de lo solicitado por la madre del estudiante..."

En cuanto a las peticiones, se ratifica en las mismas, resumidas en los siguientes pedimentos:

PETICION PRINCIPAL: *Tal como se dijo en líneas anteriores el decreto 907 de 1996, determina que el procedimiento a las actuaciones que adelantan las actividades educativas, en el ejercicio de sus competencias de inspección, vigilancia y control, se aplicara en lo pertinente el procedimiento establecido en el C.C.A. (Hoy CPACA) y con fundamento en los argumentos citados al responder los cargos, se solicita a la Señora Secretaria de Educación Departamental proceda a ordenar el archivo de la investigación puesto que el establecimiento educativo investigado no ha violado precepto constitucional, legal y/o reglamentario alguno.*



15

RESOLUCIÓN No. 003526 20 MAR 2015

"Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo dentro del proceso Administrativo de carácter sancionatorio No. 001-2014.

PETICION SUBSIDIARIA: *Acorde con lo fundamentado en líneas precedentes y en aplicación a lo estatuido por el Artículo 29 de la Constitución Política Colombia y sobre el presupuesto de la violación flagrante del debido proceso al haber desconocido injustificadamente lo preestablecido en el artículo 22 del Decreto 907 de 1996 y no estar probado que se agotaron los mecanismo de apoyo y asesorías contemplados en los artículos 3, 4 y 14 de la misma norma, es perentorio pedir se proceda a declarar la nulidad de toda la actuación procesal surtida y por no ser saneable, se ordene la terminación y archivo de la investigación, incluyendo la negativa de conceder las pruebas solicitadas y/o aportadas, lo que podría ser considerada como una nulidad constitucional.*

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA DECIDIR

2.1. DE LA SOLICITUD DE NULIDAD.

Antes de proceder a realizar el análisis y valoración jurídica de los cargos, considera necesario el Despacho evacuar en primer término la solicitud de nulidad planteada en la petición subsidiaria, por parte del apoderado de la Institución Educativa investigada.

En consecuencia, como primera medida debemos indicar que el artículo décimo tercero del Decreto 0086 de 2014, por medio del cual se establece el procedimiento administrativo sancionatorio para los establecimientos educativos privados, dispone que en los aspectos no regulados en el Decreto, se aplicarán las disposiciones contempladas en la Ley 1437 de 2011 y normas concordantes.

A su vez el Artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", dispone que en los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan al procedimiento administrativo.

Por último, la ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el nuevo Código General del Proceso, normatividad aplicable para el caso, en su artículo 133 establece taxativamente las causales de nulidad. Además en su artículo 135, el mismo código determina los requisitos para alegar la nulidad y expresamente indica:

*"...La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, **expresar la causal invocada** y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer..." (...)* ***El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo*** *o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o las que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación..."* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

 16

RESOLUCIÓN No. 003526 20 MAR 2015

"Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo dentro del proceso Administrativo de carácter sancionatorio No. 001-2014.

Conforme a las anteriores referencias normativas, tenemos que ante la solicitud de nulidad impetrada dentro del proceso administrativo sancionatorio, la Secretaria de Educación debe establecer si la solicitud cumple con los requisitos para alegar la nulidad y, en este mismo ejercicio, verificar que el solicitante determine expresamente la causal que invoca, so pena de rechazo.

Si bien es cierto, el apoderado de la Institución Educativa Colegio Gimnasio Castillo Campestre solicita la nulidad de todo lo actuado en la petición subsidiaria de los descargos y en los alegatos de conclusión, también lo es que la referida solicitud carece de la determinación expresa de la causal que invoca, razón por la cual este Despacho procederá a rechazar de plano la solicitud de nulidad, pues funda su pedido en causales distintas a las determinadas en la ley.

No obstante el rechazo de plano de la solicitud de nulidad, el Despacho quiere precisar que la Secretaria de Educación de Cundinamarca ejerce su función de asesoría y acompañamiento en forma permanente, ya sea a través de la atención personalizada que se brinda en las diferentes oficinas ubicadas en la Gobernación de Cundinamarca o a través del apoyo, atención e información que en cualquier momento o situación sus usuarios, entre ellos los Establecimientos Educativos privados y sus órganos del Gobierno Escolar pueden obtener en línea en la página oficial del Departamento de Cundinamarca, enlace Secretaria de Educación.

Además, frente al caso, la función de apoyo y asesoría específica y concreta al Colegio Gimnasio Castillo Campestre del Municipio de Tenjo Cundinamarca, se dio desde el momento en que la situación fue puesta en conocimiento de la Secretaria de Educación, esto es desde el 1 de julio de 2014, con motivo de una queja formulada en esa fecha por un padre de familia, ya que debe recordarse que desde la fecha del conocimiento del caso antes indicado, la Secretaria de Educación telefónicamente y a través de la Secretaria de Educación de Tenjo, de su grupo psicoorientador conformado por la Trabajadora Social y la Psicóloga de dicha Secretaria, adelantaron actividades de asesoría y acompañamiento al Establecimiento Educativo tal como consta en los folios 9, 10, 13 al 15 del expediente

Es preciso abundar en el análisis del contenido y carácter de las normas reglamentarias (es el caso del Decreto 907 de 1996), en cuanto éstas al ser de carácter general, impersonal y abstracto, obligan a la aplicación del principio constitucional del derecho – deber, es decir que era deber del Establecimiento Educativo Colegio Gimnasio Castillo Campestre o de cualquier tercero, informar de la situación que estaba ocurriendo y solicitar el apoyo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 907 de 1996, al que hace alusión el apoderado, para que se activaran los respectivos mecanismos de asesoría, acompañamiento y apoyo. El Colegio Gimnasio Castillo Campestre nunca informó de la situación a la Secretaria de Educación, lo que sí hizo mediante su queja el padre de familia a que se hizo referencia en este análisis.

17

RESOLUCIÓN No. 003526 20 MAR 2015

"Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo dentro del proceso Administrativo de carácter sancionatorio No. 001-2014.

2.2. DEL ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSION

Con el propósito de establecer si las imputaciones elevadas contra el Colegio Gimnasio Castillo Campestre de Tenjo, en este proceso administrativo sancionatorio, deben mantenerse o por el contrario deben declararse desvirtuadas, se ocupa el Despacho de estudiar y valorar jurídicamente los cargos formulados contra la nombrada Institución Educativa Privada, así como los descargos y los alegatos de conclusión presentados por el apoderado de la parte investigada.

2.2.1. ANALISIS DEL PRIMER CARGO.

Con este primer cargo la Secretaria de Educación señaló lo siguiente: *"El Comité Escolar de Convivencia del establecimiento educativo Colegio Gimnasio Castillo Campestre, no cuenta con su reglamento interno que debe hacer parte integral del Manual de Convivencia. Esta carencia afectó de fondo el debido funcionamiento del Comité, no se implementó su actuación para cumplir debidamente sus funciones y para la adecuada toma de decisiones."*

En ejercicio de su derecho de defensa y contradicción y dentro de los términos establecidos, la Institución Educativa Colegio Gimnasio Castillo Campestre a través de su apoderado hizo sus descargos y alegatos de conclusión frente al anterior cargo formulado y señaló que: *"...si bien es cierto que el artículo 22 del Decreto 1965 de 2013 establece el plazo para conformar el comité de convivencia escolar y para elaborar su reglamento, allí no se define que el mentado reglamento que se echa de menos, debe ser escrito o redactado como un texto en su articulado..."*; además indico que *"...en el expediente obras pruebas de las reuniones efectuadas, pues se tiene definido por acuerdo entre sus integrantes al conformarse el Comité, cuando se reúnen sus integrantes, como se convoca dichas reuniones, cuando se sesiona, que quórum es el decisorio, en qué lugar se hacen la reuniones, las actas que se deben levantar que acciones y decisiones debe ejecutar, siguiendo los propios lineamientos definidos por la normatividad aplicable..."*

A efectos de adelantar el análisis del cargo, frente a los descargos y alegatos de conclusión, se considera imperativo traer a colación las siguientes referencias normativas:

El párrafo único del Artículo 13 de la Ley 1620 de 2013, a la letra indica lo siguiente:

"... ARTICULO 13. Funciones del comité escolar de convivencia. Son funciones del comité:

1. (...)
2. (...)
3. (...)
4. (...)

✓

18

RESOLUCIÓN No. 003526 20 MAR 2015

"Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo dentro del proceso Administrativo de carácter sancionatorio No. 001-2014.

5. (...)
6. (...)
7. (...)
8. (...)

PARÁGRAFO: Este comité debe darse su propio reglamento, el cual debe abarcar lo correspondiente a sesiones, y demás aspectos procedimentales, como aquellos relacionados con la elección y permanencia en el comité del docente que lidere procesos o estrategias de convivencia escolar. ..." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

A su vez el artículo 22 del Decreto 1965 de 2013, indica:

"... Artículo 22. Conformación de los Comités Escolares de Convivencia. Todas las instituciones educativas y centros educativos oficiales y no oficiales del país deberán conformar el comité escolar de convivencia, encargado de apoyar la labor de promoción y seguimiento a la convivencia escolar, a la educación para el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos, así como del desarrollo y aplicación del manual de convivencia y de la prevención y mitigación de la violencia escolar.

*El respectivo consejo directivo de las referidas instituciones y centros educativos dispondrá de un plazo no mayor a seis (6) meses, contados a partir de la publicación del presente Decreto, para conformar el comité escolar de convivencia **y elaborar su reglamento, el cual deberá hacer parte integral del manual de convivencia. ...**"* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Como se puede apreciar, la normatividad referida es clara y precisa en indicar que el Comité de Convivencia Escolar debe elaborar su propio reglamento y éste tiene que hacer parte integral del Manual de Convivencia. Es decir que ante el reconocimiento expreso de la existencia de un reglamento en virtud del artículo 13 de la ley 1620 de 2013, dicho reglamento debe ser expedido en la misma forma y con la misma objetividad con que fue expedida esta ley.

Así lo ordena el Principio General de Derecho, cuyo enunciado indica que lo accesorio no guía, sigue la suerte de lo principal "*Accesorium non ducit, sed sequitur suum principale*". Por lo tanto, si la norma de naturaleza legislativa (Ley 1620 de 2013) demuestra su generalidad, impersonalidad y condición de abstracta para aplicarse a todos a través de un texto escrito, esa misma suerte debe seguir su reglamento.

Para el Despacho no queda la menor duda que la normatividad hace referencia a la expedición escrita de un reglamento de convivencia escolar. No puede entonces ser de recibo las manifestaciones del profesional del derecho, en indicar que la norma no

✓

19

RESOLUCIÓN No. 003526 20 MAR 2015

"Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo dentro del proceso Administrativo de carácter sancionatorio No. 001-2014.

define que el reglamento debe ser escrito y que era suficiente el que entre los miembros del Comité de Convivencia de la Institución Educativa objeto de este proceso, se tuviera acordados los "lineamientos" del mismo.

Los descargos y alegatos de conclusión presentados por la entidad investigada, hacen expresa manifestación de la inexistencia del reglamento; pero su fundamento central se basa en la no obligación o necesidad de expedir un reglamento por escrito ante la supuesta existencia de un acuerdo –se debe entender verbal- entre los referidos miembros del comité.

Es por lo anterior, que se reitera, que este principio "Accesorium non ducit, sed sequitur suum principale", se debe aplicar, precisamente para precaver el querer arbitrario de los miembros del Comité de Convivencia Escolar, quienes ante la inexistencia de un reglamento escrito, pueden hacer uso de un capricho insano, al no existir reglas concretas preestablecidas, lo que les permitiría acomodarse ante cualquier eventualidad.

Además, debe tenerse en cuenta que la inexistencia de un reglamento general, impersonal y abstracto, afecta de fondo el tomar decisiones bajo justas reglas preestablecidas; así que no es válido dudar como lo hace quien objeta el cargo y alega de conclusión que la decisión tomada, sin reglamento, era la que debía adoptarse si existiera el reglamento.

En consecuencia, así como quedó demostrado en la visita efectuada por la Secretaría de Educación el día 25 de septiembre de 2014 (folio 534 al 537) y ante las mismas manifestaciones del profesional en derecho apoderado de la Institución Educativa, se tiene plenamente establecido que el Comité de convivencia escolar del Colegio Gimnasio Castillo Campestre del Tenjo Cundinamarca, no cuenta con su reglamento el cual debía hacer parte integral del Manual de Convivencia, adoptado de acuerdo con lo dispuesto en las normas, esto es, en la misma forma que se expidió la ley, por escrito, situación que va en contradicción de lo dispuesto en el Artículo 22 del Decreto 1965 de 2013.

Por lo tanto, el cargo sobre la inexistencia del reglamento del Comité de Convivencia Escolar quedo plenamente probado y tipificado, por lo que no están llamados a prosperar los argumentos de la defensa

2.2.2. ANALISIS DEL SEGUNDO CARGO.

En este segundo cargo se señaló lo siguiente: *"...El caso del estudiante Sergio Urrego, no fue puesto en conocimiento del Comité Escolar de Convivencia, desconociendo sus funciones y negándole su obligación y la responsabilidad para actuar. En virtud de lo anterior dicho Comité no activó la ruta de atención integral ni los protocolos dispuestos legal y reglamentariamente, sus ajustes no tuvieron en cuenta los parámetros establecidos en las normas y la decisión fue tomada por el mismo órgano que tipifico la falta; sin tener facultades para ello..."*

J

20

RESOLUCIÓN No. 003526 20 MAR 2015

"Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo dentro del proceso Administrativo de carácter sancionatorio No. 001-2014.

En ejercicio de su derecho de defensa y contradicción y dentro de los términos establecidos, la Institución Educativa Colegio Gimnasio Castillo Campestre, a través de su apoderado, hizo sus descargos y alegatos de conclusión frente al anterior cargo formulado y señaló que: "...Se reitera que el caso del estudiante Sergio Urrego, no se llevó al comité de convivencia, porque siempre se consideró como un hecho que no constituía falta para que este ente asumiera lo de su competencia, por ello no hubo lugar al despliegue de otra serie de actos que la reglamentación exige, salvo la actuación de la rectora que desplego su actuar en el entendido de lo señalado en las normas suprareglamentarias como son la Carta Política y el Código de la infancia y adolescencia...."

Llama la atención en los descargos y alegatos, que existe un reconocimiento expreso por parte del Colegio al indicar que el caso del joven Sergio Urrego no fue llevado al Comité de Convivencia, aduciendo que la situación presentada "...perfectamente encuadraba como una conducta típica punible, razón por demás suficiente para no informar a otras instancias del colegio...", y que por ello, en lo que se considera un sano juicio, la señora Rectora acudió a otras instancias, actuando supuestamente bajo el amparo de normas suprareglamentarias como son la Carta Política y el Código de la Infancia y Adolescencia.

A efectos de adelantar el análisis del cargo, frente a los descargos y alegatos de conclusión, se considera nuevamente imperativo traer a colación las siguientes referencias normativas:

El Artículo 1 y numeral quinto del Artículo 13 de la Ley 1620 de 2013, a la letra indican lo siguiente:

*ARTICULO 1. Objeto. El objeto de esta Ley es contribuir a la formación de ciudadanos activos que aporten a la construcción de una sociedad democrática, participativa, pluralista e intercultural, en concordancia con el mandato constitucional y la Ley General de Educación -Ley 115 de 1994- mediante **la creación del sistema nacional de convivencia escolar y formación para los derechos humanos, la educación para la sexualidad y la prevención y mitigación de la violencia escolar**, que promueva y fortalezca la formación ciudadana y el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos de los estudiantes, de los niveles educativos de preescolar, básica y media y prevenga y mitigue la violencia escolar y el embarazo en la adolescencia.*

"... *ARTICULO 13. Funciones del comité escolar de convivencia. Son funciones del comité:*

1. (...)
2. (...)
3. (...)



21

RESOLUCIÓN No. 003526 20 MAR 2015

"Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo dentro del proceso Administrativo de carácter sancionatorio No. 001-2014.

4. (...)
5. **Activar la Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar** definida en el artículo 29 de esta Ley, frente a situaciones específicas de conflicto, de acoso escolar, **frente a las conductas de alto riesgo de violencia escolar o de vulneración de derechos sexuales y reproductivos que no pueden ser resueltas por este comité** de acuerdo con lo establecido en el manual de convivencia, porque trascienden del ámbito escolar, **y revistan las características de la comisión de una conducta punible,** razón por la cual **deben ser atendidos por otras instancias o autoridades** que hacen parte de la estructura del Sistema y de la Ruta.
6. (...)
7. (...)
8. (...)" (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Como se puede apreciar, la normatividad referida nuevamente es clara y precisa en establecer como función del Comité de Convivencia Escolar el activar la Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar, precisamente cuando se presenten situaciones muy específicas de alto riesgo de violencia escolar o de vulneración de derechos sexuales y reproductivos y que no puedan ser resueltas por dicho comité porque trascienden del ámbito escolar y revisten las características de la comisión de una conducta punible.

Es por ello que "contrario sensu" a lo manifestado por el apoderado, la trascendencia de la supuesta conducta punible, no es razón jurídica válida para soslayar la ley 1620 de 2013 que obliga a llevar un caso como este al Comité de Convivencia Escolar y más aún si es el mismo numeral 5 del artículo 13 de la ley 1620 de 2013, el que establece que se debe activar la ruta precisamente por que pudiera configurarse la comisión de un delito.

Por consiguiente, el pronunciamiento y análisis administrativo de casos que ocurriendo en el Establecimiento Educativo, comprometan la convivencia escolar y tengan los vicios de la posible infracción de leyes penales, no puede considerarse como de exclusiva competencia en su instrucción por parte de la autoridad judicial, sino que igualmente existen fundamentos y razones para que la autoridad administrativa de la Educación en la correspondiente entidad territorial, según lo define la Ley orgánica 715 de 2001, avoque su instrucción y, si es del caso imponga la correspondiente sanción, ella sí, de orden administrativo.

Con sus fundamentos, el objetante tanto en sus descargos como en sus alegatos de conclusión, no sólo está desconociendo el sentido jurídico educativo que tiene la convivencia escolar, según quedo definido en el artículo 1º de la ley 1620 de 2013, donde se establece esta como el gran mecanismo para "...contribuir a la formación de ciudadanos activos que aporten a la construcción de una sociedad democrática, participativa, pluralista e intercultural, en concordancia con el mandato constitucional y la Ley General de Educación (...) que promueva y fortalezca la



22

RESOLUCIÓN No. 003526 20 MAR 2015

"Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo dentro del proceso Administrativo de carácter sancionatorio No. 001-2014.

formación ciudadana y el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos de los estudiantes de los niveles educativos de preescolar, básica y media y prevención y mitigación de la violencia escolar y el embarazo en la adolescencia..."; sino que también ignora las funciones precisas del comité de convivencia escolar.

Además, en su propio escrito, el apoderado deja constancia de la aceptación tácita del cargo, "*no llevar el caso de Sergio Urrego al comité de convivencia escolar*", pues sus argumentos respecto de que el caso es de exclusivo conocimiento de la autoridad jurisdiccional, no son suficientes para tal afirmación, lo mismo que aquella que hace respecto del segundo componente del cargo, esto es que el establecimiento educativo Colegio Gimnasio Castillo Campestre "*...no activó la ruta de atención...*", por sobreentender sin argumento alguno el apoderado que al no ser necesario llevar el caso al Comité de Convivencia Escolar, tampoco lo era activar la ruta de atención integral para la convivencia escolar. Siendo falsa la primera premisa, también lo es la segunda derivada de ella.

En consecuencia, así como quedó demostrado a través de distintas declaraciones recibidas en esta instrucción y por el mismo reconocimiento del apoderado, queda plenamente establecido que el caso del estudiante Sergio Urrego, no fue puesto en conocimiento del Comité Escolar de Convivencia del Colegio Gimnasio Castillo Campestre de Tenjo Cundinamarca y, que por lo tanto, tampoco fue activada la ruta de atención integral para la convivencia escolar, desconociendo las funciones de dicho Comité, establecidas en el numeral 5º del artículo 13 de la ley 1620 de 2013.

Así las cosas, el cargo sobre no poner en conocimiento del Comité Escolar de Convivencia del Colegio Gimnasio Castillo Campestre de Tenjo Cundinamarca el caso del estudiante Sergio Urrego y no activar la ruta de atención integral para la convivencia escolar, quedó plenamente probado y tipificado, constituyendo esto una omisión del establecimiento educativo, por lo que no están llamados a prosperar los argumentos de la defensa.

2.2.3. ANALISIS DEL TERCERO Y CUARTO CARGOS.

En el tercero y cuarto cargos se señaló lo siguiente: **TERCER CARGO:** *En la misma línea de lo anterior, el Manual de Convivencia no fue ajustado debidamente con la participación de los estudiantes y en general de la comunidad educativa.* **CUARTO CARGO:** *Algunas de las pruebas documentales aportadas para fundamentar la construcción participativa del Manual de Convivencia, dan cuenta de un ejercicio realizado con una institución educativa diferente (Colegio Gimnasio Castillo del Norte) y no con la comunidad educativa del Colegio Gimnasio Castillo Campestre del municipio de Tenjo.*

En ejercicio de su derecho de defensa y contradicción y dentro de los términos establecidos, la Institución Educativa Colegio Gimnasio Castillo Campestre a través de su apoderado hizo sus descargos y alegatos de conclusión frente al anterior cargo formulado y señaló que: "*...El establecimiento educativo Colegio Gimnasio Castillo Campestre con sede en el Municipio de Tenjo, tiene los mismos directivos que el Colegio*

RESOLUCIÓN No. 003526 20 MAR 2015

"Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo dentro del proceso Administrativo de carácter sancionatorio No. 001-2014.

Gimnasio Castillo del Norte, ubicado en el Barrio Bolivia de la localidad de Engativá en Bogotá. Ambas instituciones son de los mismos dueños y en ocasiones, han celebrado actos conjuntos, como fue el ajuste ordenado por la ley 1620 de 2013 y su decreto reglamentario 1965 de 2013. La documentación que reposa en el expediente, da cuenta de las actividades realizadas por los diferentes órganos del establecimiento educativo para ajustar el manual de convivencia escolar, con la participación de toda la comunidad educativa, por ello se considera que se dio cumplimiento a la norma citada...." (...) "...De igual forma el cargo no se acepta pues su redacción es indefinida, no determina con certeza en que no fue ajustado, donde están las falencias, omisiones, errores y demás hechos que no han permitido la convivencia escolar, unido a que este tipo de estatutos son cambiantes día a día. Contrario a ello, la evidencia allegada a las sumarias revelan que el manual de convivencia aplicable para el año lectivo 2014, fue ajustado a las exigencias de la ley 1620 y su reglamentación, con la participación de estudiantes, padres, profesores, directivos, asesores, orientadores, es decir de la comunidad educativa y no impuesto por el establecimiento educativo..."

Desde el punto de vista jurídico educativo, los Colegios GIMNASIO CASTILLO DEL NORTE y GIMNASIO CASTILLO CAMPESTRE son dos instituciones totalmente diferentes, ya que cada una de ellas tiene su personería jurídica, reconocimiento oficial independiente, su propio Proyecto Educativo Institucional "PEI" y cuentan con un diferente Gobierno Escolar, generando además una comunidad educativa distinta, así se alegue pertenecer a un mismo dueño.

Por tal razón, no es válido alegar que ambos establecimientos tienen los mismos órganos del Gobierno escolar y consiguientemente el mismo Comité de Convivencia, la misma ruta de atención integral y el mismo reglamento de convivencia escolar.

De ahí que, allegar documentos que pertenecen a otra institución educativa, no es de recibo para destruir el cargo formulado y a "contrario sensu" esto constituye prueba irrefutable que ratifica los cargos anteriores.

Además, frente al cargo tercero debemos manifestar que mediante el Auto de formulación de cargos de fecha 3 de diciembre de 2014, en el acápite VI denominado **ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS Y DEMÁS DOCUMENTOS DEL EXPEDIENTE POR PARTE DEL DESPACHO**, en su numeral 4 y 5 se indicó:

".... 4.- El actual Manual de Convivencia, aunque fue actualizado con posterioridad a las normas anteriormente mencionadas que organizaron el Sistema Nacional de Convivencia y dentro de los plazos establecidos por ellas, sus ajustes no tuvieron en cuenta los parámetros establecidos en ellas, y no **"...desarrolla(n) los componentes de prevención, promoción y protección..."**, dispuestos en el numeral 3 del artículo 17 de la Ley 1620 de 2013, en armonía con el artículo 21 ibídem...."

5. En la misma línea de lo anterior, **el Manual de Convivencia no fue ajustado con la participación de los estudiantes y en general de la comunidad educativa** "...a la luz de los enfoques de derechos, de competencias y diferencial (sic) (léase diferencias), acorde con la Ley General de Educación, la Ley 1098 de 2006 y las

24

"Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo dentro del proceso Administrativo de carácter sancionatorio No. 001-2014.

normas que la desarrollan..." (numeral 4 del artículo 17 *ibidem*). **El ejercicio que al respecto hizo el establecimiento educativo fue de mera socialización para informar y no de construcción participativa, para "... emprender acciones que involucren a toda la comunidad educativa en un proceso de reflexión pedagógica sobre los factores asociados a la violencia, al acoso escolar y la vulneración de los derechos sexuales y reproductivos y el impacto de los mismos**, incorporando conocimiento pertinente acerca del cuidado del propio cuerpo y de las relaciones con los demás, inculcando la tolerancia y el respeto mutuo..." (numeral 6 del artículo 17 *ibidem*). O, si en gracia del debate pudiera decirse que esta socialización tenía como objeto la participación efectiva de la comunidad, el ejercicio realizado no fue direccionado en cumplimiento de la nueva legislación, que viene transcribiéndose en su parte de mayor pertinencia en este documento. Lo anterior se hace evidente, al apreciar las intervenciones de los estudiantes durante la visita efectuada por la Secretaría de Educación al establecimiento educativo privado, el 25 de septiembre de 2014 y las declaraciones rendidas que obran en el Capítulo III de este acto administrativo. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Es decir, que no es cierto lo indicado por el poderdante al manifestar que no se determina con certeza en que no fue ajustado el Manual, cuando con la transcripción anterior que hace parte integral del Auto en donde se formula dicho cargo (el tercero), se demuestra fehacientemente que sí se indicaron las razones por las que, en serio análisis, se consideró que no se produjo el debido ajuste del Manual.

En consecuencia, así como quedó demostrado en la visita efectuada por la Secretaría de Educación el día 25 de septiembre de 2014 (folio 534 al 537) y ante los mismos documentos allegados por la Institución Educativa Investigada, correspondientes a otra Institución Educativa, queda plenamente establecido que el Manual no fue ajustado debidamente y que para el caso se allegó documentación no correspondiente al Colegio Gimnasio Castillo Campestre de Tenjo Cundinamarca, situación que va en contradicción de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 17 de la Ley 1620 de 2013, en armonía con el artículo 21 *ibidem*

Así las cosas, los cargos relacionados con no ajustar debidamente el Manual de Convivencia con la participación de los estudiantes y en general de la comunidad educativa y aportar como pruebas, documentos pertenecientes a una institución educativa diferente (Colegio Gimnasio Castillo del Norte), quedaron plenamente probados y tipificados, por lo que no están llamados a prosperar los argumentos de la defensa

2.2.4 ANALISIS DEL QUINTO CARGO

En este quinto cargo se señaló lo siguiente: "...Del acervo documental producto del proceso instructivo adelantado, se evidencia que el menor Sergio Urrego fue desescolarizado a través de exigencias que no resultaban suficientes para privarlo de la continuidad en la prestación del servicio educativo y en consecuencia negarle el derecho fundamental a la Educación...."



25

RESOLUCIÓN No. 003526 20 MAR 2015

"Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo dentro del proceso Administrativo de carácter sancionatorio No. 001-2014.

En ejercicio de su derecho de defensa y contradicción y dentro de los términos establecidos, la Institución Educativa Colegio Gimnasio Castillo Campestre, a través de su apoderado, hizo sus descargos y alegatos de conclusión frente al anterior cargo, señalando que las causales de desescolarización son las establecidas en el Manual de Convivencia. Indicó para ello, que era claro que no se daban los presupuestos citados en la reglamentación para que se considere que el estudiante Sergio Urrego haya sido desescolarizado, sumado lo anterior al cuadro clínico que por esos días presentó el Estudiante.

Además refirió que no debe olvidarse que fueron los padres de Sergio Urrego quienes decidieron su retiro del establecimiento educativo, mediante comunicación del 28 de julio de 2014, es decir no hubo desescolarización sino retiro voluntario.

El presente cargo se derivó de la expresa prohibición de ingreso que se le hizo al estudiante Sergio Urrego para continuar en el establecimiento educativo, con el fin de atender sus obligaciones académicas y formativas, según se pudo comprobar en los siguientes documentos: **a)** El Acta de reunión de padres de familia del sábado 12 de julio de 2014 (folio 2 y 3), en donde expresamente se condicionó que para el siguiente lunes, 14 de julio en las horas de la mañana, (su padre) el señor Robert se comprometía a traer los documentos solicitados, relativos al proceso de sicoterapia que debían estar siguiendo Sergio y su señora madre, según imposición del establecimiento y de la terapia que debía iniciar el señor Robert a partir del 19 de julio, al igual que el seguimiento mensual hasta el 6 de diciembre siguiente y a entregar la fotocopia de la atención médica a Sergio, correspondiente al pasado viernes 11 de julio, para que **"...pueda ingresar el día martes (15 de julio) al colegio..."**. **b)** El Memorial de fecha 15 de julio de 2014 (folio 77) suscrito por la Doctora IBONN CHEQUE ACOSTA, Psicoorientadora del Colegio Gimnasio Castillo Campestre y dirigido al Señor ROBERT URREGO (padre del estudiante Sergio Urrego) mediante el cual le informa que conforme a conversación telefónica y que si entrega los documentos el día 16 de julio antes del mediodía en la Secretaría, **"...para autorizar ingreso de Sergio al Colegio..."**.

Las anteriores resultan ser pruebas más que suficientes de una desescolarización que no fue sometida a un procedimiento como lo establecía el mismo Manual de Convivencia de la institución y lo reconoce el apoderado.

Es por ello, se reitera, haber quedado evidenciado que el menor Sergio Urrego fue desescolarizado a través de exigencias que no resultaban suficientes para impedir que se le prestara el servicio educativo, tales como pruebas de tratamiento psicológico permanente, bajo formatos y reglas especiales impuestas de modo unilateral y sin fundamento por algunos miembros del cuerpo directivo y psicoorientador del colegio.

Quien objeta el cargo, pretende entonces desconocer que su desescolarización ocurrió antes de los hechos que obligaron a sus padres a retirarlo del establecimiento educativo el día 28 de julio de 2014, de tal modo que esta decisión no puede calificarse como voluntaria, sino inducida, dado los hechos sucedidos desde mayo de 2014.

RESOLUCIÓN No. 003526 20 MAR 2015

"Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo dentro del proceso Administrativo de carácter sancionatorio No. 001-2014.

En consecuencia, quedó demostrada a través de los documentos antes referidos, la desescolarización del menor Sergio Urrego, negándosele con ello la continuidad en la prestación del servicio educativo y en consecuencia el derecho fundamental a la Educación, a contravía del numeral 1° del artículo 42 de la Ley 1098 de 2006, en armonía con los artículos 1° y 5° numerales 7 y 9 de la Ley 115 de 1994.

Así las cosas, el cargo relacionado con la desescolarización del menor Sergio Urrego, quedo plenamente probado y tipificado, por lo que no están llamados a prosperar los argumentos de la defensa

2.2.5. ANALISIS DEL SEXTO CARGO

En este sexto cargo se señaló lo siguiente: *"El establecimiento educativo Colegio Gimnasio Castillo Campestre, estableció un bono llamado de solidaridad constitutivo de otro cobro por concepto del servicio educativo prestado, bajo la ficción de no ser obligatorio dentro de su estructura de costos, sin consultar su viabilidad con el órgano que administra la educación en el Departamento"*

En ejercicio de su derecho de defensa y contradicción y dentro de los términos establecidos, la Institución Educativa Colegio Gimnasio Castillo Campestre a través de su apoderado hizo sus descargos y alegatos de conclusión, frente al anterior cargo formulado, señaló que *"...Al tenor de lo establecido en la citada norma, establecimiento educativo al establecer un bono denominado "DONACION SOLIDARIDAD Y APOYO 2014" busca fomentar los lazos de solidaridad y ayuda entre sus miembros, que no es nada diferente a la Comunidad Educativa..." (...)* No era menester acudir a ente alguno como la Secretaria de Educación del Departamento, para obtener visto bueno o autorización como se quiere ver en el cargo, pues como se reitera, no era costo educativo y no era obligatorio. Solo basta con mirar el objeto final de las dadas recibidas, que no eran otras que ayudar a estudiantes o padres de estudiantes que requieran auxilio económico de solidaridad. El plantel no recibió para sí lucro alguno..."

Para el análisis del presente cargo, haremos referencia al Artículo 1° de la Ley 1269 de 2008, norma que modificó el artículo 203 de la ley 115 de 1994, en donde se ordena a los establecimientos educativos que *"...no podrán exigir en ningún caso, por sí mismos, ni por medio de las asociaciones de padres de familia, ni de otras organizaciones, cuotas en dinero o en especie, bonos, **donaciones en dinero** o en especie, aportes a capital o tarifas adicionales a las aprobadas por concepto de matrículas, pensiones y cobros periódicos..."*. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Del estudio que se realiza a la referida norma, se observa que la misma en su desarrollo no hace ningún tipo de exclusión o referencia a que no se debe aplicar cuando se trate de donaciones de solidaridad y apoyo, o cuando el objeto sea dar un auxilio económico a los padres de familia o cuando sea voluntario o cuando no se obtenga un lucro para la Institución Educativa.



27

RESOLUCIÓN No. 003526 20 MAR 2015

"Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo dentro del proceso Administrativo de carácter sancionatorio No. 001-2014.

Es por ello, que sin la necesidad de realizar profundas reflexiones jurídicas e independientemente del nombre que se le dé al mencionado bono, el fin altruista que lo origine, la voluntariedad u obligatoriedad del mismo o el lucro que pueda obtener o no el establecimiento educativo, la Secretaria de Educación tiene la plena certeza que los bonos o cualquier otro cobro no autorizados están expresamente prohibidos por la ley

En consecuencia, así como quedó demostrado en la visita efectuada por la Secretaría de Educación el día 25 de septiembre de 2014 (folio 534 al 537), en la copia del Bono (folio 178) y ante la misma aceptación de la Institución Educativa Investigada, quedó plenamente comprobado que el establecimiento educativo Colegio Gimnasio Castillo Campestre, estableció un bono llamado de solidaridad y apoyo, sin consultar su viabilidad con el órgano que administra la educación en el Departamento, contraviniendo expresamente lo establecido en el Artículo 1 de la Ley 1269 de 2008

Así las cosas, el cargo relacionado con la implementación del bono denominado de solidaridad y apoyo 2014, quedó plenamente probado y tipificado, por lo que no están llamados a prosperar los argumentos de la defensa.

2.2.6. OTRAS CONSIDERACIONES

Aunque muy respetable, el discurso argumentativo expuesto por el apoderado de la Institución Educativa, debemos indicar que ninguno de ellos buscaba desvirtuar su fundamento central, sino al contrario, justificar las actuaciones realizadas por la Institución Educativa, razón por la cual este discurso no fue aceptado por el Despacho para desvirtuar ninguno de los cargos.

Con este mismo sentido debemos hacer referencia expresa a los sendos documentos allegados en los alegatos de conclusión –como fue la copia de la acción de tutela interpuesta contra la Institución Educativa Privada y otras entidades y el recurso de impugnación contra dicha tutela -, ya que mientras el apoderado insiste en que la acción de tutela y su impugnación deben ser aplicados para el análisis del presente proceso administrativo sancionatorio por que se demostró que el accionar de la Institución fue transparente sin existir discriminación alguno por parte de las Directivas del Colegio, este Despacho, desde el momento en que fueron negadas tales pruebas por inconducentes, tuvo la certeza absoluta que dichos documentos en nada desvirtuarían los cargos imputados, ya que dichos pronunciamientos y actuaciones de orden judicial, no justificaban la no expedición del reglamento del Comité de Convivencia, ni la falta de activación de la ruta de atención integral, ni mucho menos el cobro ilegal de bonos.

Es más y contrario a lo manifestado por el apoderado, en dichos pronunciamientos las autoridades judiciales son respetuosas de las competencias de la Fiscalía General de la Nación, la Secretaria de Educación de Cundinamarca y la Comisaria de Familia al establecer que cada entidad se encuentra adelantando las diligencias judiciales y administrativas tendientes a determinar la responsabilidad del Colegio, en los hechos objeto de la referida tutela.

 28

RESOLUCIÓN No. 003526 20 MAR 2015

"Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo dentro del proceso Administrativo de carácter sancionatorio No. 001-2014.

2.3. DETERMINACION DE LA GRAVEDAD DE LOS CARGOS

Cumplida una primera etapa procesal como fue declarar la validez o desvirtuar los cargos imputados, corresponde a continuación y una vez probada la totalidad de los cargos, determinar la gravedad de los mismos, para lo cual se debe acudir a lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 907 de 1996 que indica:

ARTICULO 19. MERITO PARA SANCIONAR. *Las autoridades competentes estudiarán la existencia de mérito para aplicar el régimen sancionatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del presente Decreto.*

*Para tales efectos tendrán en cuenta que **por constituir conductas directamente violatorias de las disposiciones legales y reglamentarias sobre la naturaleza y estructura del servicio educativo que pueden ofrecer los establecimientos de educación formal y no formal, los siguientes comportamientos podrán llevar directamente a la suspensión de la licencia de funcionamiento** o del reconocimiento de carácter oficial, cuando se incurra en ellos por primera vez y en caso de reincidencia, a la cancelación de la misma.*

- 1. Vincular personal docente al establecimiento educativo privado, sin reunir los requisitos legales, salvo las excepciones contempladas en la Ley.*
- 2. Suministrar información falsa para la toma de determinaciones que corresponden a la autoridad educativa competente.*
- 3. Apartarse objetiva y ostensiblemente de los fines y objetivos de la educación y de la prestación del servicio público educativo para el cual se organizó el establecimiento o la institución.*
- 4. Abstenerse de adoptar el proyecto educativo institucional o adoptarlo irregularmente.*
- 5. Expedir diplomas, certificados y constancias falsos y, en general, vender o proporcionar información falsa.*
- 6. Impedir la constitución de los órganos del gobierno escolar u obstaculizar su funcionamiento.**
- 7. Incurrir de manera reiterada en faltas o conductas sancionables.*
(Negrilla y subrayado fuera de texto)

La anterior normatividad, hace referencia a una serie de comportamientos que cuando se incurran en ellos por primera vez, se puede proceder directamente a una sanción grave como es la sanción de suspensión de licencia y en el evento de reincidencia puede proceder otra sanción más grave como es la cancelación de la licencia. Además también nos lleva a concluir que si la conducta reprochable no se encuadra dentro de los comportamientos referidos, deben proceder las sanciones menos gravosas, inferiores y diferentes a la suspensión de licencia.



29

RESOLUCIÓN No. 003526 20 MAR 2015

"Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo dentro del proceso Administrativo de carácter sancionatorio No. 001-2014.

Para nuestro caso específico, se observa que los primeros cinco cargos endilgados a la Institución Educativa Colegio Gimnasio Castillo Campestre, se encuadran perfectamente dentro de uno de los comportamientos establecidos en el Artículo 19 del Decreto 907 de 1996, como es: "...6. *Impedir la constitución de los órganos del gobierno escolar u obstaculizar su funcionamiento...*"

Ello porque, toda conducta que afecte a la convivencia escolar desde las mismas disposiciones de la Ley 115 de 1994 y del Decreto Reglamentario 1860 de 1994 debe ser objeto de acción por parte del Gobierno Escolar, por lo que éste debió cumplir con los mandatos de la Ley 1620 de 2012 y de su Decreto Reglamentario 1965 de 2013, procediendo de inmediato a establecer el reglamento del Comité de Convivencia Escolar una vez constituido, construir su propio proyecto educativo institucional, crear los propios órganos del Gobierno escolar y no importarlo de otro colegio –aun del mismo propietario- y atender integralmente su propia comunidad educativa, ajustar el Manual de Convivencia de acuerdo con las nuevas normas y activar la ruta de atención integral, todo lo cual, por no haberse realizado en el Establecimiento Educativo Colegio Gimnasio Castillo Campestre de Tenjo, constituyo un obstáculo para la aplicación de las leyes educativas, por cuyo cumplimiento debe velar la Administración de Educación en el Departamento de Cundinamarca.

Además de ello, por no haberse atendido los mandatos de la Ley 1620 de 2012, respecto de la reglamentación del Comité de Convivencia, la implementación de la ruta de atención integral y por no haber sometido los casos de los estudiantes Sergio Urrego y Danilo Pinzón al conocimiento y decisión del Comité de Convivencia Escolar, podría aplicarse cualquiera de las sanciones dispuestas en el Artículo 36 de la anterior ley.

Por lo anterior, la Secretaria de Educación, encuentra merito suficiente para aplicar la sanción a partir de la suspensión de licencia de funcionamiento, pero a la vez, respecto del sexto cargo la sanción que habría de aplicarse, según el párrafo segundo del Artículo 1 de la Ley 1269 de 2008 es la de multa.

2.4. GRADUACION DE LA SANCIÓN

A efectos de establecer la graduación de la sanción a aplicar, haremos ahora referencia al Artículo 15 del Decreto 907 de 1996 y al Artículo 36 de la Ley 1620 de 2012, las cuales establecen:

DECRETO 907 DE 1996 -ARTICULO 15. SANCIONES. Las violaciones a las disposiciones legales, reglamentarias o estatutarias por parte de los establecimientos de educación formal o no formal, serán sancionadas sucesivamente por los gobernadores y los alcaldes distritales o municipales dentro de su competencia, de conformidad con la escala que a continuación se establece, salvo que por su gravedad o por constituir abierto desacato, ameriten la imposición de cualquiera de las sanciones aquí previstas, en forma automática:

J

30

RESOLUCIÓN No. 003526 20 MAR 2015

"Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo dentro del proceso Administrativo de carácter sancionatorio No. 001-2014.

1. Amonestación pública que será fijada en lugar visible del establecimiento o institución educativa y en la respectiva secretaría de educación, por la primera vez.
2. Amonestación pública con indicación de los motivos que dieron origen a la sanción, a través de anuncio en periódico de alta circulación en la localidad, o en su defecto de publicación en lugar visible, durante un máximo de una semana, si reincidiere.
3. Suspensión de la licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial, hasta por seis (6) meses, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4o y 195 de la Ley 115 de 1994, conlleva la interventoría por parte de la secretaría de educación competente, a través de su interventor asesor, cuando incurra en la misma violación por la tercera vez.
4. Suspensión de la licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial, hasta por un año, que conlleva a la interventoría por parte de la secretaría de educación a través de un interventor asesor, cuando incurra en la misma violación por la cuarta vez.
5. Cancelación de la licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial, cuando incurra en la misma violación por quinta vez.

LEY 1620 DE 2012 - ARTICULO 36. Sanciones a las instituciones educativas privadas. Las entidades territoriales certificadas podrán imponer a las instituciones educativas de carácter privado que incurran en cualquiera de las conductas de que trata el artículo anterior, alguna de las siguientes sanciones:

1. Amonestación pública que será fijada en lugar visible de la institución educativa y en la respectiva secretaria de educación.
2. Amonestación pública con indicación de los motivos que dieron origen a la sanción, a través de anuncio en periódico de alta circulación en la localidad, en su defecto, de publicación en lugar visible, durante un máximo de una semana.
3. Clasificación del establecimiento educativo en el régimen controlado para el año inmediatamente siguiente a la ejecutoria de la resolución que imponga dicha sanción, para efectos del establecimiento de los valores de matrícula.
4. Cancelación de la licencia de funcionamiento

Como se indicó en el numeral anterior, la Secretaria de Educación, encontró merito suficiente para aplicar en forma directa una sanción de suspensión de licencia de funcionamiento, medida que se encuentra desarrollada en los numerales 3 y 4 del Artículo 15 del Decreto 907 de 1996.

Ahora bien, atendiendo la conducta desplegada y que no existe constancia de reiteración por los mismos hechos contra la Institución Educativa objeto de este proceso administrativo sancionatorio, el Despacho no considera del caso aplicar ninguna de las

 31

RESOLUCIÓN No. 003526 20 MAR 2015

"Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo dentro del proceso Administrativo de carácter sancionatorio No. 001-2014.

sanciones establecidas en la Ley 1620 de 2012, por lo que se sancionará al establecimiento educativo Colegio Gimnasio Castillo Campestre con **Suspensión de la licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial por seis (6) meses**, por los cargos primero a quinto que le han sido endilgados.

La anterior sanción conlleva la interventoría por parte de la Secretaria de Educación y la aplicación del artículo 17 del Decreto 907 de 1996, para lo cual en la parte Resolutiva se dispondrá lo pertinente.

Además, como la Secretaria de Educación de Cundinamarca a través del desarrollo del presente proceso, demostró una flagrante violación del Artículo 1 de la Ley 1269 de 2008, por parte del establecimiento educativo Colegio Gimnasio Castillo Campestre, el Despacho considera que resulta procedente dar aplicación al párrafo segundo de la mencionada norma, que se transcribe enseguida:

*PARÁGRAFO 2. La violación de la prohibición consagrada en este artículo será sancionada con **multa que oscilará entre los cincuenta (50) y los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes SMLMV**, previa comprobación de los hechos y, en caso de reincidencia se dispondrá el cierre definitivo del establecimiento educativo. (negrilla y subrayado fuera de texto)*

En consecuencia, atendiendo nuevamente la conducta desplegada y que no existe constancia de reiteración por los mismos hechos, se sancionara adicionalmente al establecimiento educativo Colegio Gimnasio Castillo Campestre con **Multa de cincuenta (50) salarios mínimo legales mensuales vigentes (SMMLV)**, los cuales atendiendo el valor del salario mínimo mensual establecido para el año 2015 (\$644.350 - Decreto 2731 de diciembre 30 de 2014) equivaldrá a la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$32.217.500,00)**.

3. INDIVIDUALIZACION DEL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO A SANCIONAR

La presente investigación se adelantó en contra del Establecimiento Educativo Colegio Gimnasio Castillo Campestre del Municipio de Tenjo, hoy representado legalmente por el licenciado GUILLERMO LEON CAMACHO RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía Nro. 19.366.245, que cuenta con Resoluciones Nro. 005563 de 3 de diciembre de 2003, Nro. 006483 de 17 de noviembre de 2006 y Nro. 007888 de septiembre 28 de 2009, para prestar el servicio educativo en los niveles de Preescolar, Básica Primaria, Básica Secundaria y Media Académica, condición que lo ubica como destinatario de la causa sancionatoria que se adelanta.

Por lo expuesto, la Secretaria de Educación de Cundinamarca,

RESOLUCIÓN No. 003526 20 MAR 2015

"Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo dentro del proceso Administrativo de carácter sancionatorio No. 001-2014.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad impetrada en los memoriales de descargos y alegatos de conclusión, por parte del Doctor OSCAR MAURICIO CARVAJAL GRIMALDI, apoderado de la Institución Educativa Privada Colegio Gimnasio Castillo Campestre de Tenjo Cundinamarca, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente decisión.

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR PROBADOS Y NO DESVIRTUADOS, todos y cada uno de los seis (06) cargos imputados a la Institución Educativa Privada Colegio Gimnasio Castillo Campestre de Tenjo Cundinamarca.

ARTICULO TERCERO: SANCIONAR ADMINISTRATIVAMENTE a la Institución Educativa Privada Colegio Gimnasio Castillo Campestre de Tenjo Cundinamarca con la **Suspensión de la licencia de funcionamiento por seis (6) meses** que conlleva la interventoría por parte de la Secretaria de Educación y la aplicación del artículo 17 del Decreto 907 de 1996, para lo cual se dispone lo siguiente:

a.- Ordenar a la Institución Educativa Privada Colegio Gimnasio Castillo Campestre de Tenjo Cundinamarca, para que dentro del plazo de seis (06) meses se dé cabal cumplimiento al Plan Correctivo previamente diseñado por la Secretaria de Educación de Cundinamarca, con el cual se buscará corregir las falencias encontradas en la formulación de cargos. En caso de incumplimiento de este plazo el establecimiento educativo será calificado como reincidente y se procederá de inmediato a la cancelación de la Licencia de Funcionamiento que se encuentra suspendida, en los términos del inciso segundo del artículo 19 del Decreto 907 de 1996.

b.- Otorgar licencia de funcionamiento provisional a la Institución Educativa Privada Colegio Gimnasio Castillo Campestre de Tenjo Cundinamarca, por el término de seis (06) meses, con el fin de garantizar la continuidad del servicio educativo.

c.- Designar a la Doctora **MARIA ELIZABETH COY AFRICANO** identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 41.426.022 expedida en Bogotá, como Interventora Asesora, escogida de la lista que figura en la correspondiente guía de gestión que hace parte integral del Reglamento Territorial de Inspección y Vigilancia del Departamento de Cundinamarca contenido en la Resolución No. 007557 de 2014.

La Interventora Asesora escogida cumplirá las siguientes funciones:

1.- Coordinar, apoyar y monitorear la ejecución del Plan Correctivo por parte de la Institución Educativa Privada Colegio Gimnasio Castillo Campestre de Tenjo Cundinamarca

RESOLUCIÓN No. 003526 20 MAR 2015

"Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo dentro del proceso Administrativo de carácter sancionatorio No. 001-2014.

- 2.- Asesorar al Establecimiento Educativo Colegio Gimnasio Castillo Campestre y particularmente a su Gobierno Escolar, en los diferentes temas requeridos en el Plan correctivo.
- 3.- Formular la propuesta de Plan de acompañamiento que realizará para garantizar la debida corrección de las falencias que dieron origen a los cargos por los que hubo de sancionarse al Establecimiento Educativo, y presentarla a la aprobación del Despacho de la Secretaria de Educación – Asesoría de Inspección y vigilancia.
- 4.- Presentar informe mensual al Despacho de la Secretaria de Educación – Asesoría de Inspección y vigilancia, sobre las actuaciones desarrolladas en cumplimiento de su designación y sobre el avance y cumplimiento del Plan Correctivo.
- 5.- Brindar asesoría al Establecimiento Educativo para el diseño y ejecución del plan de devolución de dineros recaudados por concepto de bonos de solidaridad y apoyo
- 6.- Las demás propias de la función de interventor asesor que le asigne la ley y el reglamento territorial de Inspección y Vigilancia.

PARAGRAFO PRIMERO: Se ordena a la Asesoría del Despacho para la Inspección y Vigilancia en la Secretaria de Educación de Cundinamarca, coordinar el diseño del Plan Correctivo que deberá cumplir la Institución Educativa Privada Colegio Gimnasio Castillo Campestre de Tenjo Cundinamarca, dentro del cual se deberá como minimo desarrollar los siguientes aspectos:

- 1.- La elaboración y socialización del reglamento del comité de convivencia escolar.
- 2.- El ajuste del Manual de Convivencia Escolar desarrollando los componentes de prevención, promoción y protección, dispuestos en el numeral 3 del artículo 17 de la Ley 1620 de 2013, en armonía con el artículo 21 ibídem, garantizando la participación de los estudiantes y en general de la comunidad educativa.
- 3.- La implementación de la ruta de atención integral para la convivencia escolar y los protocolos o procedimientos que deben establecerse.
- 4.- La devolución de dineros recaudados por concepto de bonos de solidaridad y apoyo, correspondiente a las vigencias 2014 y 2015 inclusive, por parte de la Institución Educativa Colegio Gimnasio Castillo Campestre de Tenjo Cundinamarca a los padres de familia que realizaron el aporte

PARAGRAFO SEGUNDO: Los costos originados con la presente designación, estarán a cargo de la Institución Educativa Privada Colegio Gimnasio Castillo Campestre de Tenjo Cundinamarca, quien deberá reconocérselos previo acuerdo con la Interventora Asesora designada

ARTICULO CUARTO: SANCIONAR ADMINISTRATIVAMENTE a la Institución Educativa Colegio Gimnasio Castillo Campestre de Tenjo Cundinamarca con **Multa de cincuenta (50) salarios mínimo legales mensuales vigentes (SMMLV)**, equivalente a la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$32.217.500,00)**, que deberá ser consignada en

RESOLUCIÓN No. 003526 20 MAR 2015

"Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo dentro del proceso Administrativo de carácter sancionatorio No. 001-2014.

la Cuenta de Ahorros No. 781000399 del Banco Davivienda, a nombre del Departamento de Cundinamarca.

ARTICULO QUINTO: Notificar la presente decisión al señor licenciado GUILLERMO LEON CAMACHO RODRIGUEZ, en su calidad de actual representante legal del Establecimiento Educativo Colegio Gimnasio Castillo Campestre del Municipio de Tenjo y al Doctor OSCAR MAURICIO CARVAJAL GRIMALDI apoderado de la referida institución, haciéndoles saber que contra la presente decisión procede el recurso de reposición el cual podrá ser interpuesto por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o de la notificación por aviso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá, D.C. a los 20 MAR 2015


PIEDAD CABALLERO PRIETO
Secretaria de Educación de Cundinamarca

Aprobó 
Nubia Rodríguez Moreno
Directora de Cobertura
Instructora del Proceso

Revisó 
Carmen Sofía Santafé Alvarado
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó 
José Pedro Cantor Mosquera
Asesor Jurídico Externo